



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 20, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 20, de 9 de enero de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Rodrigo Fuentes Reveco para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2024/FC/3, de 19 de enero de 2024, el instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins por **cumplir de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.**

5° Que el 25 de enero de 2024 se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 20, de 9 de enero de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/3, de 19 de enero del mismo año.

6° Que mediante presentación de 22 de febrero de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Octaviano Torres Muñoz, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, evacuó los descargos de la institución, solicitando exonerar de responsabilidad administrativa al centro de formación técnica o, en subsidio, rebajar la eventual sanción administrativa, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, hace referencia a las dificultades suscitadas en el proceso de registro contable institucional por errores cometidos por la consultora responsable de realizar dicha tarea, lo que obligó al Centro de Formación Técnica a solicitar un mayor plazo a la Superintendencia de Educación Superior para efectos de entregar sus estados financieros. Agrega que, por lo anterior, se debió contratar los servicios de la empresa ARTL Chile Auditores Limitada, suscribiendo el respectivo contrato el 7 de septiembre de 2023 con el propósito de rehacer la contabilidad de la institución.

b- Luego destaca la remisión a esta Superintendencia de la información correspondiente a los procesos denominados “E-2023-FinEstatal”; “R-2023-FIN”; y “R-2023-I-FIN IntermedioE”. Asimismo, señala que *“Como se ha constatado en este proceso administrativo, tal como se indica en la resolución exenta citada, considerando también lo expresado en el Ord. 000550 de la SES de fecha 13 de junio de 2023, y las concesiones de mayor plazo otorgadas por este servicio, se cumplió en forma extemporánea la remisión de la información requerida, esto es, el 01 de diciembre de 2023”*.

c- Finalmente, la institución solicita que se consideren las rectificaciones realizadas, *“pues velaron por el efectivo cumplimiento de la normativa que contempla la Ley, entregando -aunque en forma tardía- lo requerido por la SES en su labor fiscalizadora”*, y se resuelva exonerar de responsabilidad administrativa al Centro de Formación Técnica respecto del hecho infraccional imputado. En subsidio, solicita se consideren una serie de circunstancias para determinar la imposición de una eventual sanción administrativa, haciendo presente ciertos fundamentos de derecho y citando a autores de la doctrina administrativa sobre la materia, así como jurisprudencia atinente.

7° Que, el 5 de marzo de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo

O'Higgins incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de O'Higgins cumplió de manera tardía con la obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros anuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información correspondientes al ejercicio financiero 2022.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización 7, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior y de los propios dichos de la institución en su escrito de descargos en el que reconocen expresamente el hecho imputado.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, consignadas en el considerando 6° de la presente Resolución, se debe tener presente que, en lo sustantivo, el Centro de Formación Técnica justificó su incumplimiento en el deficiente trabajo de la primera empresa auditora contratada, sin aportar pruebas o elementos de juicio que acreditaran dichas alegaciones.

Luego, respecto de las remisiones de información citadas por la institución en sus descargos, se debe tener presente que éstas corresponden a otros procesos recurrentes de entrega de información a este servicio, diversos al que en este proceso administrativo se discute.

Finalmente, respecto a las alegaciones relativas a criterios para determinar la sanción y atenuantes de responsabilidad, estos serán considerados al momento de adoptar la eventual sanción administrativa.

Lo anterior permite establecer que los descargos presentados no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, institución que debió haber adoptado todas las medidas pertinentes y necesarias para cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido determinar que el Centro de Formación Técnica de la Región de O'Higgins cumplió de manera tardía con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1.5 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades*

penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].*
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

10° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde considerar lo siguiente:

- a)** En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- b)** En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de O'Higgins. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c)** Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Centro de Formación Técnica reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091.

Por su parte, se debe tener presente que, como se expuso precedentemente, los argumentos expuestos por la institución en sus descargos no logran desvirtuar ni eximirle de su responsabilidad frente a los hechos constatados, los cuales configuran la infracción gravísima imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe relevar que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir al Centro de Formación Técnica una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- d) Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, a la fecha de la presente resolución, el Centro de Formación Técnica de la Región de O'Higgins no ha sido objeto de ningún procedimiento administrativo sancionatorio por parte de esta Superintendencia. Por tanto, no se han constatado infracciones, ni aplicado sanciones o medidas en su contra.
- e) Por su parte, es posible establecer que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.
- f) Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que, revisados los antecedentes, concurre la atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del referido cuerpo normativo respecto del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, esto es: "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

A su vez, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurren circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta 20, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen

legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por carta certificada al domicilio ubicado en José Miguel Carrera 1051, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Región de O'Higgins.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector CFT de la Región de O'Higgins	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- Total	3c



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E12316D15292>